

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**


**INCONSTITUCIONALIDAD DE CERTIFICAR LO CONDUCTENTE EN CONTRA DE
LA PARTE EMPLEADORA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA**

FRANCISCO RICARDO ÁLVAREZ VALDEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE CERTIFICAR LO CONDUCTENTE EN
CONTRA DE LA PARTE EMPLEADORA ANTE EL INCUMPLIMIENTO
DE UNA SENTENCIA**



Tesis
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

FRANCISCO RICARDO ÁLVAREZ VALDEZ

previo a conferírsele el grado académico de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
y los títulos profesionales de
Abogado y Notario

Guatemala, agosto de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|--------------------|--|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez |
| VOCAL IV: | Br. Jorge Emilio Morales Quezada |
| VOCAL V: | Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera |
| Vocal: | Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón |
| Secretario: | Licda. Rosa María De León Cano |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|--|
| Presidente: | Lic. Ricardo Alvarado Sandoval |
| Vocal: | Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón |
| Secretario: | Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre |

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre celestial y a mi señor Jesús mi salvador.
- A MI ESPOSA:** Olga Marina Vega Ramírez, ayuda idónea.
- A MIS HIJOS:** Jacobo Ricardo, Félix Orlando y Ana Raquel.
- A MIS HERMANOS:** César Darío y Carlos René. Con especial cariño.
- A LOS LICENCIADOS:** Avidán Ortíz Orellana, Ana Patricia Cruz García de Ortíz, Rudy Ramos y Napoleón Orozco. Gracias por su apoyo profesional.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** En especial a Tina de Castillo é hijos.
- A MI PATRIA:** Guatemala.
- A:** La FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
- A:** La gloriosa UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Aspectos fundamentales del procedimiento laboral guatemalteco..... | 1 |
| 1.1. Generalidades..... | 1 |
| 1.2. Partes del procedimiento laboral..... | 6 |
| 1.3. Principios del procedimiento laboral guatemalteco..... | 13 |
| 1.4. Fundamento legal del juicio laboral..... | 19 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Los fallos en materia laboral y su fuerza coercitiva..... | 39 |
| 2.1. Generalidades de la sentencia en materia laboral..... | 39 |
| 2.2. El cumplimiento de la sentencia laboral..... | 42 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. El incumplimiento en materia laboral..... | 49 |
| 3.1. Generalidades del incumplimiento..... | 49 |
| 3.1.1. El incumplimiento en materia civil..... | 50 |
| 3.1.2. El incumplimiento en materia penal..... | 54 |
| 3.2. El incumplimiento laboral..... | 55 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. Inconstitucionalidad de ordenar certificar lo conducente en materia laboral, sin establecer una legalidad procesal..... | 59 |
| 4.1. Generalidades acerca de inconstitucionalidad..... | 59 |
| 4.2. El incumplimiento en materia laboral y la inconstitucionalidad | |

| | |
|---|-----|
| de ordenar certificar lo conducente sin establecer una legalidad procesal..... | 75 |
| 4.3. Propuesta de solución..... | 77 |
| 4.3.1. Exposición de motivos..... | 78 |
| 4.3.2. Proyecto de reforma..... | 80 |
| CONCLUSIONES..... | 85 |
| RECOMENDACIONES..... | 87 |
| ANEXOS..... | 89 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 103 |

INTRODUCCIÓN

En el proceso de enseñanza aprendizaje de la ciencia del derecho, es posible para el estudiante, identificar áreas de la disciplina que se estudia, en las cuales se puede contribuir con el principal motivo de esa área del conocimiento.

En el caso de esta investigación, el área cognocitiva desde la cual se lleva a cabo la misma, es el Derecho del Trabajo; especialmente la parte procesal, la cual comporta una problemática en cuanto al sancionamiento por incumplimiento de la parte empleadora de los fallos judiciales, que constituye el principal dilema y objeto central de estudio del presente trabajo.

Fundamentalmente, se trata de que en la normativa del Código de Trabajo se establece que por el incumplimiento de una sanción impuesta a la parte empleadora en un fallo de un órgano jurisdiccional laboral, existe la obligación de certificar lo conducente, sin embargo, no se contempla cuál debe ser el ente judicial que debe dar seguimiento a la secuela procesal que se sugiere.

De tal suerte, que puede ser órgano que integre a su discreción el juzgador de Trabajo que ordenó certificar lo conducente, lo cual sería manifiestamente una violación a los principios de derecho de defensa y de juez natural que regula la Constitución Política de República de Guatemala, en su Artículo 12.

Este hecho resulta tan defectuoso, que atenta inclusive, evidenciar la falta de coercitividad de los fallos en materia laboral, particularmente cuando estos son incumplidos por la parte patronal.

Yace, de cualquier forma, en el fondo de esta situación, la efectividad de la justicia laboral, para dar cumplimiento a la tutela ofrecida al trabajador.

Debido a que la principal problemática en el presente trabajo de investigación lo constituye el hecho relacionado, se establece como hipótesis de solución, el que deba reformarse el Artículo 364 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Para poder establecer esta hipótesis y su comprobación, resultó necesario dar cumplimiento al objetivo general de demostrar la inconstitucionalidad de no establecer secuela procesal posteriormente a ordenar certificar lo conducente subsecuentemente al incumplimiento de parte empleadora de la sanción impuesta por un fallo judicial, y particularmente cuando se trata de prestaciones y beneficios económicos del trabajador, que ya han sido debidamente establecidos en proceso judicial.

Entre los objetivos específicos del presente trabajo se encuentran el de desarrollar el análisis del procedimiento laboral guatemalteco, de su sentencia y en especial del tema del incumplimiento en materia laboral, el cual se cree de trascendental en la comprensión del tema.

Como corolario a la presente investigación, se pronuncia un proyecto de reforma en la parte final del cuarto y último de los capítulos que componen el trabajo.

El primer capítulo expresa efectivamente, el procedimiento laboral guatemalteco, el segundo el análisis del fallo laboral y su relación con la falta de coercitividad en caso de su incumplimiento. En el tercer capítulo se exponen los elementos teóricos del tema del incumplimiento laboral. Finalmente, y como ya se mencionó, se establece en el capítulo cuarto, el análisis de la inconstitucionalidad de

ordenar por un lado certificar lo conducente, y luego no señalar qué órgano jurisdiccional deberá dar continuidad a la secuela del proceso.

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del procedimiento laboral guatemalteco

1.1. Generalidades

Consecuentemente a tenerse como objeto fundamental de estudio en la presente investigación, la inconstitucionalidad de ordenar certificar lo conducente en caso de incumplimiento de la parte empleadora de una sanción en materia laboral, como lo estatuye el segundo párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, debe fundamentarse previamente a entrar específicamente en el tema, los elementos fundamentales del procedimiento o juicio de trabajo guatemalteco, doctrinaria y legalmente, con la suficiente profundidad teórica.

Se procede a expresar primeramente, los elementos doctrinarios del procedimiento en cuestión. El concepto de éste; su naturaleza; sus principios, entre otros, constituyen la exposición de este primer capítulo.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra proceso como la: “Acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de

un fenómeno”.¹ El origen del vocablo proceso, deriva del latín *procedere* que significa marchar. Jaime Guasp señala que en sentido propio significa: “El fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad”.² El Proceso, indica Crista Ruiz de Juárez: “Va a constituirse en la totalidad; la unidad de todos los actos y que el procedimiento es la sucesión de esos actos, tomados en sí mismos...en el sentido dinámico de movimiento”.³

El procedimiento laboral guatemalteco es un típico proceso de cognición, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. En otras palabras, la naturaleza jurídica del juicio de trabajo es ser un proceso de cognición. Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen; rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, con base en una tutela preferente a la parte económicamente débil.

¹ Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**, pág. 1671.

² Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, pág. 8.

³ Juárez, Crista Ruiz Castillo de, **Teoría general del proceso**, pág. 173.

César Landelino Franco López afirma: “El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo”⁴.

De los diversos tipos de procesos que comprende el juicio de conocimiento, se dan preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos. La gran mayoría la constituyen los de condena y en muy pocos casos se dan los procesos constitutivos y los declarativos.

Según David Lascano citado por Mario Aguirre Godoy: “el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto”⁵, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Jaime Guasp define al proceso como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁶.

Por su parte, Eduardo Couture citado por Mario Gordillo, lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”⁷. Por otra parte, como continente del procedimiento, de acuerdo a Eduardo R. Stafforini, el

⁴ Franco López, César Landelino, **Manual de derecho procesal del trabajo**. Pág. 58.

⁵ Aguirre Godoy, **Derecho procesal civil**, pág. 244.

⁶ Guasp, Jaime, **Ob. Cit.**, pág. 25.

⁷ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 28.

“Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo”⁸.

El tratadista Carnelutti citado por Lino Enrique Palacio, hace la siguiente ejemplificación: “Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: Procedimiento es la decena, el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien puede comprender más de una”.⁹ Mario Aguirre Godoy indica: “No debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso”¹⁰. Jaime Guasp señala que es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye “una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”¹¹.

El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil,

⁸ Stafforini, Eduardo R. **El derecho laboral**, pág. 5.

⁹ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**, pág. 59.

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 239.

¹¹ Guasp, Jaime, **Ob. Cit.** Pág. 25.

administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

Ahora bien, el proceso de conocimiento laboral se diferencia del correspondiente civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos. Los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian mas adelante.

Es importante citar a los Licenciados Montero y Chacón, quienes con respecto a la historia del proceso señalan: “Fue en Alemania, y en el inicio del siglo XIX, cuando la doctrina puso de manifiesto que carecía de método científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general de proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó así a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto que ofrece la realidad, de la misma forma como sólo se entienden los contratos en particular cuando se parte del concepto general de contrato”¹².

De lo anteriormente expuesto, se puede definir el concepto de proceso como una consecución de actos judiciales concatenados que pretenden llegar a un fin; en términos prácticos se suele llamar el derecho adjetivo, ya que es poner en dinamismo las normas sustantivas del derecho, esto no significa más que impartir justicia por

¹² Montero y Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 117- 118.

parte del Estado, mediante un conjunto de procedimientos establecidos en la ley respectiva

1.2. Partes del procedimiento laboral

En cuanto al esquema del procedimiento laboral guatemalteco, debe consultarse el apartado de anexos del presente trabajo. No obstante, es posible explicar que el mismo se encuentra conformado por cuatro partes importantes, la primera, que constituye el inicio del proceso, que se da por la presentación de la demanda, la cual puede ser escrita o verbal. En el caso de ser verbal, de la misma, el juez debe faccionar un acta llenando los requisitos de una demanda escrita.

La demanda según Hugo Alsina, citado por Mario Gordillo: "Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la aclaración o la constitución de una situación jurídica"¹³. Es por ello que la demanda es la única forma con que se puede iniciar el proceso.

Demanda según José Pérez Leñero, citado por Mario Aguirre Godoy, "es el acto jurídico básico constitutivo o inicial de la relación jurídico procesal entre los litigantes"¹⁴.

Según la "Nueva Enciclopedia Jurídica" demanda es "el acto procesal consistente en una declaración petitoria de voluntad por medio de la cual se ejercita el

¹³ Gordillo, Mario. **Ob. Cit;** pág. 23.

¹⁴ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit;** pág. 160.

derecho de acción ante los tribunales, pudiéndose también mediante ella prepararse o interponerse la pretensión procesal”¹⁵.

Para una mejor ilustración, se estima necesario mencionar las distintas perspectivas o enfoques doctrinarios de la demanda, así:

a) La demanda puede verse desde dos puntos de vista:

- Objetivamente: La demanda es un acto de petición.
- Subjetivamente: la demanda es un acto de la parte.

b) Modalidades de la demanda:

Por la forma de entablarse pueden ser:

- orales y escritas y

c) Por la pretensión en ellas ejercitada pueden ser:

Demandas simples y Demandas acumuladas.

En el juicio de trabajo las demandas pueden entablarse verbalmente, por acta levantada por el juez del tribunal conforme lo establece Artículo 322 Código de Trabajo, buscando que exista mayor garantía de que en ella se cumplen todos los requisitos de fondo y de forma necesarios para que prospere. También puede darse por escrito (Artículo 322 Código de Trabajo).

¹⁵ Nueva enciclopedia jurídica, pág. 325.

Conforme a las pretensiones ejercitadas, estas pueden ser simples cuando se ejercita una sola pretensión y acumuladas cuando se ejercitan varias acciones. (Artículo 330 Código de Trabajo).

La segunda parte del procedimiento laboral, consiste en la audiencia de juicio oral, a la cual deben concurrir las partes con sus respectivos medios de prueba, y en la cual, también deberán sustentarse los procedimientos de reconvención, excepciones, contestación de la demanda y el de conciliación. Este último, puede poner fin al proceso, si hay acuerdo entre los sujetos.

Por ser este el momento por medio del cual se integra la relación jurídico procesal, es de gran importancia mencionar las actitudes que pueden asumir los sujeto procesales en el proceso. En efecto, el demandado una vez notificado de una demanda, puede asumir distintas actitudes, que pueden variar de acuerdo a la posición que mantenga o asuma dentro del proceso. El demandado al establecerse la relación jurídico procesal, absorbe una verdadera carga procesal con respecto a la litis que se plantea- debe manifestarse dentro del proceso observando o manteniendo las actitudes que él desee. Ya sea ésta negativa o positiva.

El Derecho de contradicción puede ser ejercitado de distintas maneras, por lo que ha sido resumido en la forma siguiente:

- Una actitud meramente negativa, de espectador del proceso, sin comparecer ni contestar la demanda no obstante habersele citado o emplazado en debida forma, lo cual lo pone en una actitud de rebeldía.

- Otra pasiva, cuando el demandado interviene en el proceso y contesta la demanda pero sin asumir una actitud en favor ni en contra, de las pretensiones del demandante, (por ejemplo cuando manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y la Ley determine, sin plantear defensas ni alegar pruebas);
- Una actitud de expresa aceptación de las pretensiones del actor, o sea de allanamiento a la demanda al contestarla, lo que puede ocurrir cuando el efecto jurídico material perseguido por el demandante no se puede conseguir por un acto de voluntad del demandado, razón por la cual el proceso es necesario no obstante la ausencia de oposición;
- Una oposición y defensa relativa, como cuando el demandado interviene y contesta la demanda para negar el derecho material del actor y los hechos en donde pretende deducirlo o exigirle su prueba o para negar su legitimación en causa o su interés sustancial o cuando posteriormente asume esta conducta si se abstuvo de contestarla, y solicita pruebas con ese fin, pero sin oponerle otros hechos que conduzcan a paralizar o destruir la pretensión en cuyo caso hay defensa y oposición pero no propone excepciones;
- Una más activa de oposición positiva, que se presenta cuando el demandado no se limita a esas negociaciones, sino que lleva el debate a un terreno distinto mediante la alegación y prueba de hechos que conducen a desvirtuar la pretensión del demandante, sea temporalmente para ese proceso (sin que impidan plantearla en otro posteriormente, por no conducir a sentencia con valor de cosa juzgada) o bien de manera definitiva, total o parcialmente, en forma que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada (excepciones

definitivas análogas).

- Una similar a la anterior, de positiva defensa pero enderezada a atacar el procedimiento por vicios de forma para suspenderlo o mejorarlo, como cuando alega la falta de algún presupuesto procesal (competencia, capacidad, etc.) sea proponiendo excepciones previas;
- Contrademandando mediante reconvención, para formular pretensiones propias contra el demandante, relacionadas con las de éste o con las excepciones que le opone (en los procesos civiles y laborales).

En virtud de lo anterior, se establece que es posible disponer del derecho de contradicción y no comparecer al proceso o hacerlo sin formular oposición ni excepciones como ocurre en los tres primeros casos o por el contrario, ejercerlo activamente.

La tercera parte del proceso consiste en la sentencia, misma de la cual se expone con mayor amplitud en el segundo capítulo de la presente investigación. Previo a dictarse sentencia, el tribunal puede ordenar un auto para mejor proveer.

Finalmente, el proceso cuenta con la etapa de impugnación, por medio de la cual, el proceso puede ir a segunda instancia, en esta el tribunal de alzada debe revisar únicamente el fallo original. Estos medios: “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el

impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”¹⁶.

El Código de Trabajo en su capítulo noveno, en solamente un Artículo el 365, establece todo lo relacionado con los recursos que pueden interponerse en el procedimiento ordinario laboral y que son: Revocatoria, nulidad, apelación, aclaración y ampliación. Y el recurso de rectificación, regulado en el Artículo 426 del Código de Trabajo. Como no está regulado en el Código de Trabajo la Reposición y el ocurso de hecho y la reconsideración, con fundamento en el Artículo 326 del Código de Trabajo, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a dichos recursos; asimismo se tiene que acudir a las leyes específicas, en lo relacionado con el recurso de responsabilidad de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social y al amparo.

El autor guatemalteco Mario López Larrave, es contrario a la forma de regulación actual de los recursos, y lo hace evidente cuando particularmente refiriéndose al recurso de revocatoria, plantea en su obra Introducción al “Estudio del Derecho Procesal de trabajo”, lo siguiente: “Pero si bien es digno de celebrarse la inclusión de este útil recurso, también lo es que su regulación no es del todo afortunada”¹⁷. Parfraseando al mismo autor y otros del medio nacional como el Licenciado Chicas Hernández, se puede determinar que este recurso en particular sirve actualmente como un instrumento para retardar el proceso, sobre todo porque

¹⁶ Montero y Chacón. **Ob. Cit;** pág. 67.

¹⁷ López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**, pág. 138.

constituye otro más de los medios de impugnación para que las partes planteen recursos que regularmente son rechazados, considerándose al final como frívolos o improcedentes.

1.3. Principios del procedimiento laboral guatemalteco

El Artículo 326 del Código de Trabajo señala que:

“En cuanto no contraríen los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. Si hubiera omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, sino hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Código”.

El Código de Trabajo Guatemalteco contiene en un mismo cuerpo, la parte sustantiva y la parte procesal. A continuación se tratarán los siguientes principios:

El principio de impulso procesal de oficio, se encuentra contenido en la normativa del Artículo 321 del código de Trabajo. El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias.

No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

- Los abogados en ejercicio;
- Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c). Los estudiantes de derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

Por el principio de congruencia, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes. Este principio procesal puede encontrarse regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo.

El principio de inmediación procesal, consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Regulado en el Código de Trabajo, en sus Artículos 321 y 349.

En cuanto al principio de oralidad que se estatuye en los Artículos 321, 322, y 323 del mismo cuerpo legal, se señala que la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura.

En cuanto a la concentración procesal, se afirma que se deben reunir o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias Artículos 335, 338, 340, 342, 343, 346, 353 etc. del Código de Trabajo. En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes

actos procesales: ratificación de la demanda, su contestación, reconvenición, su contestación, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

Por el principio de publicidad, el derecho que tienen las partes y hasta terceras personas, a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva.

En cuanto a la economía procesal, la misma es entendida en todas sus manifestaciones, o sea desde la celeridad y rapidez del juicio, hasta la gratitud y baratura en la substanciación.

La preclusión como principio, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados.

Existe además igualdad entre las partes. Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso. El principio de igualdad se rige principalmente por mandato constitucional contenido en el Artículo 4 de la Carta Magna.

El principio tutelar del Derecho del Trabajo, también opera procesalmente. Este principio no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible

su efectiva y real aplicación. Este principio funciona a favor del obrero y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. Este principio es el inciso a), del cuarto considerando del Código de Trabajo.

Por el principio de sencillez, todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el derecho, pero podemos considerar que el proceso de trabajo no es formalista. El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas

El principio de probidad y de lealtad, es la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.

Por el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia, se le otorga al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, Artículo 361 del Código de Trabajo: "Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia".

El principio de adquisición establece que las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes. Por lo que la prueba al ser incorporada al proceso se despersonaliza del litigante que la aportó. Este principio rige en el proceso laboral, atendiendo más al interés público. En nuestro ordenamiento es aceptado tácitamente.

Finalmente es preciso referirse al principio de juez natural. El principio de juez natural, constituye una de las mejores formas de asegurar o garantizar la independencia e imparcialidad del tribunal, al evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, como se puede desprender de la lectura del Artículo 364 del Código de Trabajo.

El principio de juez natural se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas. En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho.

Tal como señala Maier: “Como garantía para el justiciable, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento, de tres maneras específicas: al declarar la inadmisibilidad de las comisiones especiales, al impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso; y al indicar que, en

todo caso, es competente para juzgar el tribunal con asiento en la provincia en la que se cometió ese hecho”.¹⁸

Este último principio enunciado, es tal vez el que más se acerca al tema central de la presente investigación, dándole una efectiva sustentación doctrinaria. No hay que olvidar que el derecho del trabajo y particularmente el procedimiento laboral guatemalteco, es un proceso que debe llevarse eminentemente en juzgados u órganos jurisdiccionales de orden privativo.

1.4. Fundamento legal del juicio laboral

La regulación legal del procedimiento laboral guatemalteco, se encuentra contenida en el título undécimo, del Código de Trabajo, en los Artículos del 321 al 373. Diez son los capítulos que se destinan para la normativa procesal del juicio individual de trabajo.

El Artículo 332 regula que toda demanda debe contener:

- Designación del juez o tribunal, a quien se dirija;
- Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
- Relación de los hechos en que se funda la petición;
- Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un

¹⁸¹⁸ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, pág. 765

derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificadas;

- Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla;
- Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;
- Lugar y fecha; y
- Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

El Artículo 333 del Código de Trabajo, estatuye que si la demanda se interpone oralmente, el juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias ya mencionadas y el siguiente Artículo 334 que si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el Artículo 332, del mismo cuerpo legal, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

El Artículo 335 del Código de Trabajo señala que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Y el Artículo 336 del mismo instrumento legal que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia.

Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia.

En caso se haya aceptado la excusa el juez señalará nueva audiencia, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la que no se realizó.

En caso persista la causa de la excusa las partes deben designar un mandatario para que los represente, otorgándoles facultades suficientes, incluso para prestar confesión judicial, cuando ésta se hubiese podido prestar en forma personal; en este caso, si el mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se le declara confeso. Este hecho quedó así con la reforma realizada por el Artículo 28 del Decreto Número 64-92 del Congreso de la República.

El Artículo 337 del Código de Trabajo, determina que entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Y el siguiente Artículo, el 338 que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia.

Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el Artículo 335 del Código de Trabajo.

Lo estatuido en los Artículos 332, 333 y 334, es aplicable a la contestación de la demanda, a la reconvención y a la contestación de ésta, en su caso.

Planteada la reconvención, según el Artículo 334 del Código de Trabajo el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar.

Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Sí la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. Si no hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá.

Ya en el Artículo 342 del Código de Trabajo se señala que previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en

segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente, lo que se hará constar, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones.

Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en el Artículo 335 y 344 del Código de Trabajo.

Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.

Según lo decreta el Artículo 344 del mismo cuerpo legal, si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.

En el caso de excepciones interpuestas contra la reconvención, se observará lo mencionado anteriormente con respecto a la prueba.

En la resolución por la cual se de trámite a la demanda o a la reconvención, se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos que las partes hubieren ofrecido como pruebas y que se encontraren en alguna oficina pública, o en poder de cualquiera de los litigantes. En la misma forma se procederá cuando tales documentos hubieren sido propuestos como pruebas contra las excepciones del demandado, o contra las que el actor opusiere a la reconvención. Esto último según el Artículo 345 del Código de Trabajo.

Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas.

Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor de quince días a partir de la primera comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia para ese objeto.

Esta última audiencia se practicará dentro del término de ocho días a contar de la segunda comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, tienen facultad para señalar términos extraordinarios cuando una prueba deba pedirse a lugares fuera de la República. Igualmente quedan facultados para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias a efecto de que las pruebas propuestas en tiempo por las partes y que se estimen absolutamente indispensables no se dejen de recibir.

Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.

Según el Artículo 348 del Código de Trabajo, todos los habitantes de la República tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicios de trabajo, salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La

desobediencia será sancionada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Con la anticipación debida, las citaciones se harán por medio de la Policía Nacional.

Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el juez después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo.

El juez también podrá facultar al exhortado, para que señale día y hora en que deba recibir la información, pero la resolución respectiva deberá notificarse a las partes, con la debida anticipación.

En este caso la notificación se hará por exhorto telegráfico que el exhortado dirigirá al exhortante, quien por la misma vía informará a aquél, haber hecho la notificación.

El Artículo 350 del Código de Trabajo señala que los patronos quedan obligados a permitir que sus trabajadores concurren a prestar los testimonios a que haya lugar, cuando la citación sea hecha legalmente, sin menoscabo de sus intereses, salario o jornada de trabajo. La transgresión a lo preceptuado en este Artículo será castigada con una multa de veinticinco a cien quetzales que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Se hace un comentario aparte en cuanto a lo que señala este último Artículo parafraseado en el párrafo anterior, en el sentido de que, el incumplimiento de la multa mencionada, es de las sanciones que pueden dar lugar a lo que según el Artículo 364 del mismo cuerpo de leyes que se ha venido mencionando, es decir, “certificar lo conducente”, tema central de la presente investigación.

Seguidamente del Artículo anteriormente mencionado, el 351 señala que la tacha de testigos no interrumpirá el trámite del juicio y el juez se pronunciará expresamente sobre ella al dictar sentencia.

Se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración de que se trate y la prueba para establecerse se recibirá en la propia audiencia o en la inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. No es causal de tacha la subordinación del testigo derivada del contrato de trabajo, pero si lo será, si el testigo ejerce funciones de dirección, de representación o de confianza en la empresa de que se trate, si fuere propuesto por ésta.

Se consideran cargos de dirección aquellos en cuyo desempeño se dicten resoluciones que obliguen a todo o a la mayor parte del personal de una empresa, departamento o sección de la misma.

Son cargos de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implican alta jerarquía o dignidad o la delegación de funciones que en principio corresponden a aquél.

Se consideran cargos de confianza aquellos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa.

La parte que proponga dictamen de expertos lo hará presentando de una vez los puntos sobre los cuales deba versar el peritaje y designará el experto de su parte. Para la evacuación de esta prueba, el juez dará audiencia a la otra parte por dos días, que se contarán de la fecha de celebración de la primera comparecencia, a efecto de que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto. El tribunal en definitiva señalará los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje. Su dictamen lo emitirán los peritos oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el juez y sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia, que dictaminará en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, en su caso.

Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviere motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, según el Artículo 353, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos

quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Y por supuesto, de certificar lo conducente.

Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia.

Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salarios o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el Artículo anterior, debiéndose conminar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo precedente, si no cumpliera con el mandato del tribunal.

Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se pidiere, lo

que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona se le identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar en donde reside.

En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales que sirvan para calificar la prueba, exigiéndoseles a éstos que se identifiquen con su cédula de vecindad o con otro documento fehaciente a juicio del tribunal, si éste dudare de su identidad o así lo pidiere la parte interesada. En este caso, el testigo que no se identifique convenientemente no podrá prestar declaración. Tampoco podrá discernírsele el cargo al experto que no llene este requisito.

En lo que respecta a los asesores únicamente se consignarán sus nombres y apellidos y si el juez dudare respecto de su capacidad para el efecto, o alguna de las partes lo solicitare, les exigirá la presentación de los comprobantes respectivos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 321 del Código de Trabajo.

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derecho o impertinentes. En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas en segunda instancia y la sala resolverá lo precedente.

Según el Artículo 357 del Código de Trabajo, los tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas.

Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

Salvo disposición expresa del Código de Trabajo, y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 346.

De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros ad hoc.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

- De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y
- De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el recurso de apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Los recursos de responsabilidad contra los titulares de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y el recurso de rectificación, proceden en los casos previstos en este Código.

Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el tribunal de primer grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el tribunal de segundo grado.

Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera Instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de

las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas, que deben practicarse en término de diez días. Practicada la prueba o vencido dicho término, la Sala, dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Implica responsabilidad para la sala o para el magistrado o magistrados imputables del retraso, no haber dictado su fallo del término de diez días antes indicado.

El tribunal de segunda instancia cuando lo estime indispensable podrá hacer uso de la facultad que confiere el Artículo 357 del mismo cuerpo de leyes mencionado.

Si los autos hubieren sido elevados en consulta, dictará su fallo dentro de los diez días siguientes a su recibo.

La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

Contra las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación.

Como colofón al presente capítulo, es preciso aclarar que, según puede apreciarse en el desarrollo del procedimiento laboral guatemalteco, por incumplimiento de sanciones impuestas como las reguladas en los Artículos 350 y 353 del Código de Trabajo, puede ordenarse por parte del juzgador, certificarse lo conducente para, según puede interpretarse de la lectura del Artículo 364 del mismo

cuerpo de leyes, establecer una sanción penal, no obstante, este último Artículo no señala cual debe ser el Juez que conocerá al haber certificado lo conducente.

CAPÍTULO II

2. Los fallos en materia laboral y su fuerza coercitiva

2.1. Generalidades sobre la sentencia en materia laboral

La sentencia es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto.

El término sentencia se deriva del latín *sententia*, que significa Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. El Diccionario de la Real Academia Española lo define en las siguientes palabras, sentidos y acepciones: “Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. Secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones. Oración gramatical. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando,

condenando o absolviendo. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”¹⁹.

Cuando se menciona la palabra resolución se tiene por dicho término: “Acción y efecto de resolver o resolverse. Ánimo, valor o arresto. Actividad, prontitud, viveza. Cosa que se decide. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Distinción o separación mayor o menor que puede apreciarse entre dos sucesos u objetos próximos en el espacio o en el tiempo. Terminación de una enfermedad, especialmente de un proceso inflamatorio. Paso de un acorde disonante a otro consonante. Este último acorde con relación al anterior. Resolución judicial firme. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva, para expresar el fin de un razonamiento”²⁰.

La sentencia es estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante. Por el contrario, la sentencia es desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado.

Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

¹⁹ Real academia española, **Ob. Cit.**, pág. 847.

²⁰ **Ibid.** Pág. 794.

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto.

En la Biblioteca de consulta de Microsoft, de la Enciclopedia Encarta se indica que: "Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta. En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes. En segundo lugar, los fundamentos de derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado"²¹.

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o al magistrado ponente, si se trata de un

²¹ Biblioteca de consulta microsoft Encarta 2003.

órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal juzgador). Por último, la sentencia debe notificarse a las partes. El documento público en que se refleja la sentencia se llama ejecutoria.

2.2. El cumplimiento de la sentencia laboral

La regulación de la sentencia para el procedimiento laboral guatemalteco, se encuentra en el capítulo octavo, del título undécimo, del Código de Trabajo, en sus Artículos 358 al 364. Especial mención para el presente capítulo de esta investigación, merecerá el último de los Artículos mencionados, toda vez que es éste el que constituye el objeto central de estudio.

En cuanto al momento procesal para dictar sentencia, el Artículo 358 del cuerpo de leyes mencionado, anticipa que: Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procede, cuando se trata de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del

demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título.

Ahora bien, cuando si hubo comparecencia de la parte demandada, el Artículo 359 señala que, recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Añadiendo que implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días indicado.

En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, según lo estatuye el Artículo 360 del Código de Trabajo, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

Salvo disposición expresa del Código de Trabajo y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 346 del mismo cuerpo de leyes mencionado.

De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros ad hoc.

Finalmente, refiere el Artículo 364 del mismo Código que, las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

No obstante, este Artículo cuenta con un segundo y ultimo párrafo que constituye el objeto central para la presente investigación, y pese a citarlo a continuación, se procede a analizarlo con mayor detenimiento en el capítulo cuarto del presente trabajo. Esta norma señala que, cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Debe ejecutar la sentencia, según el Artículo 425 del Código de Trabajo, el juez que la dictó en primera instancia.

Las sentencias dictadas por los tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como

para el de las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 del Código de Trabajo, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado de prestar fianza.

Si dentro del tercero día de practicado el embargo, el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil. En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece el Artículo 426 del Código de Trabajo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento.

Cuando en el procedimiento ejecutivo se hubiere trabado embargo sobre bienes que resultaren insuficientes, de ajena pertenencia o que de cualquier otro modo no respondan al fin propuesto, a solicitud de parte y sin formar artículo, el juez ordenará la ampliación del embargo correspondiente, comisionando en forma inmediata al ejecutor del tribunal para su cumplimentación.

En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título.

En los casos no previstos en el capítulo diez del título undécimo del Código mencionado, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites, del procedimiento ejecutivo de lo civil.

CAPÍTULO III

3. El incumplimiento en material laboral

3.1. Generalidades del incumplimiento

Al escribir sobre las generalidades de un tema, es necesario explicar el origen del vocablo y luego desarrollar todos los elementos teóricos que lo componen al mismo, como objeto de estudio. En la ciencia del derecho, el escribir de esta forma significa, además de lo ya mencionado, referirse a un tema en *laxo* sentido, es decir en amplio sentido. No obstante, en cuanto al tema del incumplimiento, se puede señalar que no es necesario ser tan *laxos*, toda vez que el término en sí, tiene ya connotaciones jurídicas. Por ejemplo, puede darse el incumplimiento de un contrato; el incumplimiento a una orden judicial; y también el incumplimiento de un empleador para con sus obligaciones con el trabajador y más aún, el incumplimiento de un patrono, de una sentencia que lo sanciona con determinada imposición. En este sentido, es preciso explicar las distintas acepciones que en derecho en general, tiene el término incumplimiento, por ejemplo, incumplimiento en derecho de obligaciones que implica obligarse luego a un resarcimiento; o el incumplimiento tributario que implica una falta en contra del fisco; o el incumplimiento del servicio militar que conlleva a

responsabilidades con el Estado. Mismos ejemplos que no resultan tan relevantes para la presente investigación, como si lo son más propiamente las de materia civil y penal y luego explicar estos dos últimos hechos, el incumplimiento del patrono para con el trabajador y el incumplimiento que hace de una orden de juez, en materia laboral. Luego se establecerá las diferencias de estos dos hechos, puesto que ello posibilita el estudio de lo que el Artículo 364 del Código de Trabajo quiere referir, cuando utiliza los términos, incumplimiento de la parte empleadora.

Entonces se empieza diciendo que el término incumplimiento es definido en el Diccionario de la Real Academia Española, como: “falta de cumplimiento”²². Por otro lado, más acepciones son indicadas en el párrafo que a continuación se cita, tomado del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: “Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación”²³.

3.1.1. El incumplimiento en materia civil

En el derecho de obligaciones regulado en el Código Civil, Artículo 1423, se entiende que: “El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario”. No obstante que, en materia civil se establece una serie de procedimientos y responsabilidades para quien incumple con sus

²² Real Academia Española, **Ob. Cit.** Pág. 512.

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 507.

obligaciones, en materia laboral no es así. De tal manera que, cuando una persona incumple con sus obligaciones en materia civil, la parte afectada puede exigir su cumplimiento en la vía judicial, y para ello, el documento o instrumento jurídico que formaliza la relación legal entre ambas partes, constituye título ejecutivo.

Por lo que se puede establecer que, en materia civil si existen mínimos de regulación legal para la determinación de la conducta que debe observar el responsable de haber incumplido con sus obligaciones.

Si fuera el caso, el afectado puede recurrir a la vía ejecutiva y reclamar el cumplimiento de la obligación, adicionando a esta el cumplimiento de un resarcimiento en concepto de daños y perjuicios, también decretados por el Código Civil en su Artículo 1433 que indica: “Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa”.

No obstante, y reincidiendo en el argumento ya planteado anteriormente, en materia laboral estas normas no son aplicables, sobre todo cuando es posible observar en la normativa del Código de Trabajo lo poco desarrollado que encuentra el concepto de daños y perjuicios, tema en el que no se profundiza de conformidad con no ser el objeto central de esta investigación. Pero por otro lado, si se trata de un incumplimiento en materia laboral no puede señalarse que pueda simplemente ejecutarse al patrono en la vía civil, porque como se explicó y se vuelve a señalar más adelante, el Código establece los términos “certificar lo conducente”, mismos que no dan lugar a establecer una adecuada y satisfactoria interpretación, sin que se susciten

interrogantes incontestables como quien es el Juez encargado de cumplir con tal señalamiento.

Incumplimiento de contrato es la situación que se produce cuando la persona obligada por un contrato no cumple (incumplimiento definitivo), cumple tarde (cumplimiento tardío o moroso), o cumple mal (cumplimiento defectuoso). Si el deudor que incumple consigue probar que este incumplimiento se ha debido a una circunstancia ajena a su voluntad (caso fortuito o por fuerza mayor), no habrá de responder ante el acreedor al estar ante un supuesto de incumplimiento no imputable. Pero si no logra demostrar que el fracaso se ha debido a un hecho de ese carácter, se tratará de un incumplimiento imputable. Los efectos del incumplimiento imputable se resumen en la expresión responsabilidad civil contractual, si bien, en un sentido técnico sólo debería hablarse de responsabilidad civil para denotar los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.

Si el contrato obligaba a una prestación para dar un bien concreto, el acreedor puede demandar el cumplimiento si todavía le interesa que éste se produzca, además de reclamar la indemnización por los daños y perjuicios causados. La sentencia podrá condenar a la realización de la entrega del bien en cuestión, pero si éste es ya de entrega imposible y en esa imposibilidad ha habido culpa del deudor (por ejemplo, se comprometió a la entrega de un concreto caballo de carreras y el animal ha muerto porque el deudor lo dejó morir de inanición), podrá sustituirse el pago del bien por la de su equivalente pecuniario o precio. Estas medidas componen la denominada ejecución forzosa. En último extremo la sentencia podrá además condenar a satisfacer

la indemnización, si bien puede ocurrir que sólo se imponga condena sobre el primer supuesto (entrega de la cosa o de su valor equivalente), pero no se conceda en cambio la indemnización porque no se haya podido probar la realidad de los daños causados.

Si se trataba de un contrato con prestación de hacer y el obligado no cumple o cumple mal (por ejemplo, se comprometió a la construcción de un muro de contención de tierras), el juez podrá condenar a que se cumpla el compromiso a costa del deudor. Esto consiste en que el pacto lo realice otra persona, a quien pagará el deudor primitivo. También se podrá decretar que se deshaga lo mal hecho. Y, como en el caso de la obligación de dar, que se indemnicen los daños causados y que hayan sido probados.

Cuando llega la fecha de cumplir y el deudor no lo hace, puede ser que el cumplimiento, aunque tardío, siga interesando al acreedor. Se trata del caso de la morosidad (también llamada mora). Además de la indemnización por los daños que provoque el retraso, la característica más peculiar de la mora consiste en que el deudor moroso asume los casos fortuitos hasta que se realice la entrega. Así, si se comprometió a la entrega de un caballo en determinada fecha, no lo hace y una semana después matan al caballo o un rayo lo fulmina, en los casos corrientes el deudor no respondería, pero en este caso sí, como sanción por encontrarse en mora: es como si la pérdida del animal hubiera sucedido por su culpa. Aunque en la pérdida en sí, no tenga responsabilidad alguna el deudor, sí la tiene por haber incurrido en mora.

Si el contrato contenía obligaciones recíprocas para las dos partes (como sucede en el caso de la compraventa, que genera la doble y recíproca obligación de entrega del objeto y de satisfacción del precio convenido), el incumplimiento de una de las partes faculta a la otra para optar por exigir el cumplimiento o la extinción del contrato por resolución del mismo, con la indemnización de daños y perjuicios que correspondiera en ambos casos. Además, en el caso de que una de las dos partes cumpla, comienza ya la mora para el otro, salvo que se hayan establecido pactos distintos al respecto.

El Artículo 1323 del Código Civil, desarrolla una concepción del incumplimiento de una obligación en los siguientes términos: “En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por si o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente”.

3.1.2. El incumplimiento en materia penal

El Código Penal por su parte no contiene un delito específico de incumplimiento, relativo a la falta de cumplimiento de una sanción laboral, si no solo el delito de incumplimiento que comete un funcionario público cuando omite cumplir con sus funciones.

Por aparte el Artículo 414 del Código Penal, contiene el delito que más puede tipificar la conducta de quien no da cumplimiento a una sanción en materia laboral,

mismo que en su epígrafe lo denomina “desobediencia”, estableciendo en su contenido lo siguiente: “Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales. Reformado por el Artículo 218 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República”.

3.2. El incumplimiento laboral

El incumplimiento en esta materia es en dos sentidos. Por un lado, el incumplimiento del patrono con respecto a los pagos a los que se ha obligado con el trabajador en el Código de Trabajo, y en segundo lugar, el incumplimiento de una sentencia judicial, que le ordena el cumplimiento de lo resuelto (que puede ser el pago de una prestación, la reinstalación del trabajador, etc.).

En el caso del incumplimiento del pago de prestaciones, es preciso tomar en cuenta que al terminarse la relación laboral, el patrono tiene la obligación de pagar al trabajador o a sus beneficiarios (en caso de muerte) el total de los salarios que se le adeuden, prestaciones legales y contractuales, que se generaron durante el tiempo de

existencia de la relación laboral, así como entregarle al trabajador copia del finiquito por escrito del pago de prestaciones, o convenio de terminación de la relación laboral.

Desde el primer día de inicio de la relación laboral se generan prestaciones a favor del trabajador, por lo que es pertinente que antes de que se inicie la prestación del trabajo, el trabajador firme el contrato de trabajo; ya que en la práctica resulta que los patronos argumentan que primero debe empezar a laborar el trabajador para comprobar su capacidad y eficiencia, situación que puede resultar contraproducente puesto que la falta de constancia por escrito de las condiciones de trabajo es responsabilidad del patrono, lo que puede generarle arreglos costosos; siempre será mejor prevenir que resolver, el costo de una adecuada asesoría siempre será menor al pago de juicios perdidos.

Cuando el trabajador sea despedido injustificadamente tendrá derecho a que se le pague una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado, y de igual manera debe pagar cuando el trabajador rescinda el contrato de trabajo por causas imputables al patrono.

Cuando el trabajador demande ante las autoridades laborales despido injustificado o reinstalación, y durante la secuela procesal del juicio el patrono no compruebe las causas del despido o se niegue a reinstalar al trabajador, deberá pagar la indemnización denominada salarios caídos, que es el derecho a éste último a que se le pague hasta un máximo de doce meses de salarios a título de daños y

perjuicios, contados a partir del momento del despido hasta el pago de su indemnización.

Ahora bien, en materia laboral propiamente, el incumplimiento no genera el desarrollo de la fuerza coercitiva de la ley, como sucede en otras ramas del Derecho, tal el caso de la materia penal. En el fuero laboral, el incumplimiento en la mayoría de casos genera la imposición de multas, que carecen posteriormente de la fuerza coercitiva judicial, puesto que no hay una normativa específica a aplicarse en estos casos.

CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad de ordenar certificar lo conducente en materia laboral, sin establecer una legalidad procesal

4.1. Generalidades acerca de inconstitucionalidad

El origen de la doctrina de la supremacía de la Constitución algunos lo encuentran en Inglaterra, atribuyéndola a Sir Edward Coke, magistrado británico, quien en una sentencia de 1610 declaró: “resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el derecho común (common law) limitará las leyes del parlamento, y algunas veces impondrá su invalidez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, repugnante, o imposible de aplicarse, el derecho común limita e impone su validez”. En otras palabras, que el Tribunal podía declarar nula una Ley del Parlamento cuando resulte contraria al derecho común y a la razón.

Este mismo magistrado, fue protagonista en 1612 de un episodio que siempre se destaca en los anales del constitucionalismo. En ese año, los jueces de Inglaterra fueron llamados ante el rey Jacobo I, con el objeto de hacerles saber la pretensión de éste de poder avocarse a cualquier caso que estuvieran conociendo los tribunales y decidirlo personalmente, basándose en que los jueces no eran sino sus delegados.

Coke, respondió que el rey en persona no puede avocarse en ningún caso, sino que éste debe ser decidido y sentenciado en alguna Corte de Inglaterra. El monarca replicó: pero, yo creía que el derecho estaba fundado en la razón, y que yo y otros la tenemos tanto como los jueces. A esta objeción, Coke respondió en estos términos: “en verdad es cierto que Dios ha dotado a Su Majestad con un conocimiento sobresaliente y con grandes cualidades por naturaleza; pero Su Majestad no está instruido en las leyes de su Reino de Inglaterra, y las causas que se refieren a la vida, a la sucesión, a los bienes o al patrimonio de sus súbditos no han de resolverse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio acerca de lo que es derecho, pues éste consiste en un arte que requiere mucho estudio y experiencia antes de que un hombre pueda llegar a conocerlo”. El rey, ofendido por la respuesta, respondió alterado: “esto significa que yo he de estar sujeto al derecho, y afirmar esto es traición”. Y Coke respondió con las palabras atribuidas a Bracton: “quod rex non debet sub homine, sed sub Deo et Lege” (El rey no debe estar sometido a ningún hombre, pero si subordinado a Dios y al derecho). Finalmente, el Magistrado fue destituido.

El Magistrado Coke, como es evidente, defendía la supremacía del derecho incluso sobre la Corona. Y posteriormente, en 1701, la opinión de Coke en el famoso caso del Doctor Bonham fue seguida por otro importante Juez, el Chief Justice Holt quien dijo que estaba “muy lejos de ser una extravagancia” y que era “muy razonable y exacto decir que si una Ley del Parlamento ordenase que la misma persona fuese juez y parte...esta Ley del Parlamento sería completamente nula”. Entonces, se admitía la supremacía del derecho allí donde éste fija límites al ejercicio de la autoridad y ésta los rebasa, mediante el no reconocimiento de efectos a los actos realizados fuera de

esos límites. Sin embargo, Wade nos dice que la opinión de Coke “de ningún modo fue claramente derecho, incluso para sus propios contemporáneos”.

El principio de la supremacía de la Constitución no tendrá ninguna utilidad práctica si no se dispusiera de un sistema de control que permitiese verificar, de modo efectivo, que las leyes y los actos de los órganos y entidades del Estado se sometían totalmente a lo dispuesto en la Constitución en relación a principios, declaraciones, derechos, obligaciones, organización de los poderes y sus relaciones, y, en definitiva, a todo cuanto a ella se contiene.

Para ello, se requiere, entonces lo siguiente: en primer lugar, asignar a un órgano u órganos el control de la constitucionalidad de leyes y demás actos estatales; en segundo lugar, establecer el o los procedimientos para hacer efectivo dicho control.

La evolución constitucional de los diferentes países nos permite identificar, desde el punto de vista de los órganos que tienen asignada esta potestad, dos sistemas de control constitucional, a saber; el político y el jurisdiccional.

Este es el control constitucional que se le asigna a un órgano político. El país en el que este sistema se ha presentado con características más nítidas, es Francia.

Los revolucionarios franceses, como se sabe, desconfiaron de la administración de justicia que se integraba en el sistema político que sustituyeron. Los jueces eran los que hacían el régimen anterior, lo que hacía presumir que no favorecerían las transformaciones que inevitablemente traería consigo la revolución. Era, en consecuencia, imprescindible que los tribunales no se colocasen como obstáculos al

proceso revolucionario. A este efecto, los revolucionarios consignaron en leyes (16-24 de agosto 1790) y en la Constitución de 1791, la prohibición siguiente: “Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes”.

Con este antecedente, era muy difícil que tuviese futuro en Francia el sistema estadounidense de control constitucional, que peyorativamente ha sido calificado, precisamente por los franceses, como “el gobierno de los jueces”, para destacar el poder que ostenta la Corte Suprema de los Estados Unidos con la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

A la base de esta posición se identifican dos cuestiones. La primera, consiste en la idea prevaleciente de que el pueblo expresa su voluntad soberana por medio del Parlamento, cuyos integrantes son electos por aquél, y la expresión auténtica de esta voluntad soberana es la ley. Por tanto, no debe ser un juez, cuya designación no la hace el pueblo, quien pueda anular o impedir que se aplique una ley, expresión de esa voluntad soberana. Reconocer lo contrario, sería admitir que el gobierno se deposita en los jueces, no en los electos por el pueblo.

La segunda, que radica en la idea que el juez solo tiene facultad para aplicar la norma, no de interpretarla.

Los defensores del control político encontraron que una de las soluciones era asignar al mismo órgano legislativo el control constitucional.

Esta posición ha sido criticada. La primera crítica la encontramos en el mismo Hamilton, cuando desecha esa solución en su histórica carta LXXVIII con el argumento siguiente:

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para el resto de instituciones del Estado, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se llene de disposiciones especiales la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad, a la de los electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y particularmente de la incumbencia de los tribunales. Una constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el

poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.

De las demás críticas, podemos mencionar la del profesor Biscaretti de Ruffía quien sostiene que asignar el control a las cámaras legislativas tiene el inconveniente de que es un control de carácter preventivo, por ser anterior a la misma

entrada en vigor de las normas, planteándose la inconstitucionalidad en vía principal, es decir, directamente por un sector de los miembros del Parlamento en el curso de los debates legislativos, y también posee efecto impeditivo, ya que

tiende a evitar, a través de la discusión del problema, la formación de la norma impugnada; de manera que se trata de un control que, debido al ambiente en el cual tiene lugar, se

desarrolla necesaria y predominantemente con criterios políticos, y por tanto, posee escasas garantías de objetividad jurídica para una minoría que podría ser perjudicada por la norma legislativa, en cuestión. Por otra parte, este juicio previo a la entrada en vigor de la ley impugnada, no obstante,

asegurar a la misma norma la seguridad de una aplicación

indiscutida a continuación, ventaja que no es indiferente para la llamada "certeza del derecho", impediría cualquier posibilidad de reexamen ulterior del problema, en cuanto se concretasen otras dudas de inconstitucionalidad al respecto, y el único remedio posible sería el de abrogación o la modificación de la propia norma por la vía legislativa.

Este tipo de control constitucional corresponde a los órganos jurisdiccionales. Este presenta tres modalidades que son: cuando el control lo ejercen órganos especializados, separados e independientes del poder judicial; y el que corresponde a órganos integrados dentro del poder judicial y también a órganos especializados, separados e independientes de este poder.

El primero es el que surgió en los Estados Unidos de América. Este se impuso en muchos países, fundamentalmente latinoamericanos. Es precisamente, el que impera en Honduras.

El segundo, en cambio, se tipifica cuando el control constitucional es asignado a un Tribunal Constitucional, distinto e independiente del poder judicial. Este modelo deriva del creado por Hans Kelsen en la Constitución austriaca de 1920.

El tercero es el que se da cuando el control constitucional lo ejercen los Tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

En Guatemala, la Ley de Amparo, Inconstitucionalidad y Exhibición Personal señala en su Artículo 114 que los tribunales de justicia observarán siempre el principio

de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Son nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan.

Ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violan o tergiversan las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad y el tribunal debe pronunciarse al respecto, Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad ha mantenido el criterio de que:

“...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate

hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación de la demanda o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio...”²⁴

A este respecto Gerardo Prado, sostiene que: “En la mayoría de los países de América Latina, existe el método denominado difuso de control de constitucionalidad de las leyes”²⁵. Este método es consecuencia del principio de supremacía constitucional y de su garantía objetiva, conforme a la cual todos los jueces tienen el poder y el deber (siguiendo el modelo estadounidense) de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos inter - partes.

Además del método difuso, se ha establecido paralelamente, el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose en general, poder anulatorio en algunos países "erga homnes", por inconstitucionalidad, a las Cortes Supremas de Justicia, como los casos de Venezuela, Panamá, Costa Rica, México, El Salvador o a Tribunales Constitucionales, como el caso Colombia, Guatemala, Perú y Bolivia. Aunque en ocasiones, la decisión de la Corte Suprema que ejerce el control concentrado sólo tiene efectos entre partes, como en Honduras, Uruguay y Paraguay.

En general, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes se concibe como un control "a posteriori" que se ejerce respecto de las leyes vigentes,

²⁴ Gaceta No.36, exp. 531-94 Pag. 17, sentencia 01-16-95. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, pág. 209

²⁵ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 17.

siendo excepcional la previsión de un sistema exclusivamente preventivo, respecto de las leyes no promulgadas como en Chile.

Contrariamente al método difuso, el método concentrado de control de la constitucionalidad se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, generalmente respecto de ciertos actos estatales (leyes o actos de similar rango dictados en ejecución directa de la Constitución), en general con potestad para anularlos. Excepcionalmente, en algunos casos, como sucede en Panamá, el control de la constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el mundo.

A su vez, Colombia, Guatemala, Bolivia, Perú y Ecuador, bajo la influencia europea, ejercen el control judicial de la constitucionalidad de las leyes por tribunales constitucionales, pero un sistema mixto o integral.

La Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general se encuentra regulado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 267 de la siguiente forma: Las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad expresa: "...La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el

cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento. La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite...”²⁶

Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de abogados.
- b) El Ministerio Público.
- c) Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

²⁶ Gaceta No.56, exp. 1094-99 pág. 57, Sentencia 13-06-00 Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, pág. 212.

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, esta quedará sin vigencia, y si la inconstitucionalidad fuera parcial, entonces solo quedará sin vigencia la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos su efecto cesará desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Guatemala es el primer país latinoamericano que creó un tribunal constitucional según el modelo europeo, paralelamente al sistema difuso la Constitución de 1985 instauró un sistema concentrado de control judicial que lo atribuyó a una Corte de Constitucionalidad. Según su Constitución de 1985 solo puede ser planteado el recurso de inconstitucionalidad por determinados funcionarios y autoridades, contra leyes y disposiciones de carácter general, teniendo la decisión de la corte efectos generales.

La particularidad del procedimiento de la Corte de Guatemala esta dado por la suspensión provisoria de los efectos de la ley o del acto ejecutivo impugnado, durante el curso del proceso, si la inconstitucionalidad es notoria y puede causar gravamen irreparable.

Partiendo del principio de supremacía constitucional, que significa que una ley contraria a la Constitución deviene inconstitucional, y no debe aplicarse, se establece que la practica como afirma León Dugit, citado por Midori Papadópolo este principio solo puede aplicarse si la violación a la Constitución por una disposición legal es constatada oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. "Se llama Control de la Constitucionalidad de las Leyes, a

esta operación de verificación, que puede conducir normalmente a la anulación o a la no-aplicación de la ley”²⁷. El término control de constitucionalidad de las leyes pareciera tener por objeto verificar un control únicamente sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias sancionadas por el congreso o el parlamento, sin embargo, ha llegado a obtener un alcance mucho más amplio, pues mediante el mismo también puede controlarse la constitucionalidad de las disposiciones con rango de ley emitidas por el organismo ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, e incluso, las resoluciones del poder judicial, en aquellos sistemas en que el control constitucional está encomendado a un tribunal específico distinto de éste.

El control de la constitucionalidad de las leyes se originó en los Estados Unidos de Norte América, con el JUDICIAL REVIEW (revisión judicial), sistema que nosotros conocemos con el nombre de control constitucional difuso o descentralizado.

Este mecanismo no se encuentra expresamente contemplado en la constitución norteamericana y no fue hasta en 1803, a raíz del famoso caso Marbury versus Madison, que dicho sistema de control constitucional pasó a formar parte del sistema jurídico norteamericano.

En el Caso Marbury versus Madison, la Corte Suprema de Justicia norteamericana, encabezada por el ilustre juez John Marshall, se ve en la necesidad de resolver el conflicto entre la constitución y una ley federal. Ahora bien, en ninguna parte de la Constitución contemplaba este tipo de conflicto, ni el órgano facultado para

²⁷ Papadópolo, Midori Isabel. **Jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 9.

resolverlo, ni el procedimiento que debería seguirse. La sección segunda del Artículo sexto de la constitución, conocido como cláusula suprema (supremacy clause), establece: “Esta constitución, y las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia dicten y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, a pesar de cualquier disposición en contrario establecida en la constitución, o las leyes de cualquier Estado”²⁸.

Como podemos apreciar, esta cláusula prevé el caso de conflicto de la constitución y leyes de los distintos Estados que forman la unión americana y los tratados celebrados o por celebrarse por la federación, más no prevé el conflicto entre la constitución federal y una ley federal. Además, por la forma en que se encuentra redactado el artículo al establecer que la Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y los tratados celebrados o por celebrarse constituyen la ley suprema del país; da lugar a pensar que todas son del mismo rango, sin encontrarse subordinadas.

Mediante un procedimiento de construcción jurídica, de interpretación, Marshall resolvió el problema de la manera siguiente: “En cuanto al órgano facultado para resolver la controversia, consideró que la responsabilidad del Organismo Judicial (en este caso concreto la -corte Suprema de Justicia) de declarar la inaplicabilidad de una ley en un caso concreto por contravenir la Constitución, era consecuencia directa del

²⁸ **Ibid.**

juramento de los jueces de respetar y defender la Constitución; ¿cómo se le podía respetar y defender si se permitía la operatividad de una ley contradictoria o violatoria? Y afirmaba que: los poderes de la legislatura son definidos y limitados, y para que estos límites no puedan ser equivocados u olvidados, la constitución es escrita. Con qué objeto esos poderes serían limitados y con qué objeto esta limitación estaría consignada por escrito, si esos límites pudieran, en cualquier tiempo ser salvados por aquellos a quienes se ha querido detener.. La distinción entre un gobierno con poderes limitados e ilimitados queda suprimida si dichos límites no contienen a las personas sobre las cuales ellos están impuestos y si las leyes prohibidas y leyes permitidas son de igual obligación”²⁹.

Evidentemente todos los estados que han elaborado constituciones escritas las consideran como ley suprema y fundamental, consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de legislatura contrario a la constitución es inválido, es nulo, no nace a la vida jurídica. Esta teoría está esencialmente vinculada a una constitución escrita y consecuentemente, debe ser considerada por este tribunal como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad.

Sintetizando la argumentación de Marshall podemos colegir:

La Constitución es la ley superior; por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución, no debe tenerse como ley, es nula ipso iure, no nace a la vida jurídica, debe pedirse su nulidad. Cuando un acto legislativo está en conflicto con la

²⁹ **Ibid.**

ley superior, la constitución de un país, claramente es deber del tribunal rehusarse a aplicarla al acto legislativo judicial que sea. En el caso que el tribunal no rehúsa la aplicación de dicha norma se está destruyendo el fundamento de la constitución porque esa inconstitucionalidad hace perder la supremacía, la hace vulnerable. Ese fue el origen del sistema de control constitucional con carácter difuso o descentralizado y que posteriormente fuera adoptado por la mayoría de países que tenían constituciones escritas, especialmente para los países latinoamericanos quienes elaboraron sus constituciones tomando como modelo la constitución norteamericana.

La declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, no es un procedimiento de anulación de una ley o disposición general con rango de ley; técnicamente tiene un efecto Inter-partes, el juez únicamente descarta, para la solución de un proceso determinado, la ley que se reconoce inconstitucional, por tanto, su decisión no tiene más que la autoridad relativa de la cosa juzgada. Sin embargo en los países regidos por el derecho común, en los que priva el principio de Stare Decisis o del precedente, la sentencia que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad puede llegar a tener efectos “erga omnes”.

4.2. El incumplimiento en materia laboral y la inconstitucionalidad de ordenar certificar lo conducente sin establecer una legalidad procesal

El tercer párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, reformado por el Artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República establece: “Cuando en la Sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento”.

Ahora bien, el Artículo de mérito no hace aclaración del órgano jurisdiccional que deba conocer sobre el asunto, lo que peligrosamente establece la posibilidad de que sea uno no preestablecido legalmente, lo que constituiría desde ya una violación al Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Especialmente se debe hacer énfasis en este último párrafo, que señala que

ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos. Este además de constituir parte del Derecho de Defensa, como se observa en el epígrafe del Artículo constitucional citado, también constituye una violación a lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de juez natural. Como se señaló en el capítulo primero de los que componen el presente informe de investigación, el principio de juez natural se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas. En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho.

Existe en dicha ordenanza, la del Artículo 364 del Código de Trabajo, una violación al principio de Juez Natural, debido a que no menciona que órgano jurisdiccional deberá conocer en caso se certifique lo conducente.

Al estar firme la Sentencia se busca poder obtener la dignificación económica y moral del trabajador, como también favorecer los intereses justos de los patronos, pero al aperebir al empleador que si no da exacto cumplimiento a la Sentencia se certificará lo conducente a la autoridad competente, viene a constituir una acción imperativa del derecho que se manifiesta como un estado de indefensión para la parte patronal, en donde no tiene otra alternativa que cumplir con el fallo del órgano jurisdiccional correspondiente, so pena de ser sancionado drásticamente por la ley, ya

que derivada del incumplimiento del fallo judicial, el trabajador afectado, podrá hacer efectiva su pretensión con el patrimonio de la parte empleadora.

No obstante, es preciso agregar que además de no existir una disposición específica en cuanto a si certificar lo conducente debe ser al fuero penal, tampoco existe en esta norma, una explicación adecuada para la secuela o seguimiento que deba dársele a de este tipo de conductas, razón por la cual es necesaria una norma o normativa en cuanto al incumplimiento laboral.

4.3. Propuesta de solución

Debido a que, como se señaló, la ordenanza contenida en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que ordena certificar lo conducente, sin mencionar el órgano jurisdiccional que deberá conocer, colisiona con la norma constitucional regulada en el Artículo 12, último párrafo el cual señala que nadie puede ser juzgado por tribunales u órganos jurisdiccionales que no estén preestablecidos, generando una evidente inconstitucionalidad, la cual debe ser decretada y como consecuencia dejar sin efecto tal disposición del Código de Trabajo. No obstante, para evitar que la acción de inconstitucionalidad elimine el objetivo que persigue el legislador, es preciso darle solución, no con una acción de inconstitucionalidad sino con una reforma al Artículo del cuerpo de leyes mencionado en materia laboral.

Por lo mismo a continuación se propone un proyecto de reforma.

4.3.1. Exposición de motivos

Debido a que todo procedimiento por el cual se pueda juzgar a una persona, en una sociedad civilizada y organizada jurídicamente, respetuosa de un Estado de Derecho, debe estar previamente desarrollado en ley, con una normativa que establezca términos, audiencias y estructura entre otras, determinándose

concretamente los derechos y obligaciones del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán, o en todo caso, la validación por medio de una norma específica de los ya consignados en materia constitucional para todo proceso. Debido a que en caso contrario, es decir, al no estar regulado cualquier procedimiento, el mismo puede ser integrado arbitrariamente por un juzgador cualquiera, atentando peligrosamente contra garantías y principios procesales consignados en la Carta Magna de Guatemala, así como en instrumentos internacionales de carácter de derechos humanos.

Es preciso así mismo, establecer claramente los órganos jurisdiccionales previamente autorizados en ley y por autoridad estatal determinada, para el juzgamiento de los distintos hechos que en materia de derecho público y privado se puedan presentar entre particulares o entre el Estado y estos, para que en forma privativa los ciudadanos de la República y cuanto extranjero sea juzgado en el país, puedan legalmente preparar su defensa como lo ordenan los Derechos Fundamentales del ser humano, y hacer valer las principales garantías constitucionales y procesales que le protegen ante los juzgados o tribunales de que se trate.

Caso contrario, como se estableció párrafos arriba, una persona puede llegar a ser juzgada o procesada en órganos jurisdiccionales que arbitrariamente se elija o se integre.

Para que exista una correcta aplicación de la justicia, y para que la justicia sea aplicada por las autoridades facultadas legal y previamente, contando con los recursos físicos y jurídicos mínimos para la secuela del proceso para el cual fueron creados.

Debido a que en el vocabulario legal se establecen términos que hacen suponer muchas veces su significado, pero que al descontextualizarlos por la falta de algún otro que les daba debida aplicación, tal el caso de las palabras “certificar lo conducente” que se establece en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que no señala órgano jurisdiccional alguno a donde deba efectivamente certificarse lo conducente, como lo es en otros sectores de la legislación en donde se señala este mismo hecho, pero se consigna asimismo que se certificará al orden penal correspondiente.

Por lo tanto, es preciso establecer una reforma en toda norma que contenga esta orden, pero particularmente en el Artículo 364 del Código de Trabajo, a efecto de que cuando la parte empleadora no cumpla con el pago de la sanción a la que se refiere una sentencia laboral, su cumplimiento sea conminado en forma penal, en los órganos que para tal proceso existen ya en la República, dándosele tratamiento de desobediencia al mismo, y por tal, imponiéndole las sanciones que contemple el delito.

4.3.2. Proyecto de reforma

Por tal motivo se hace preciso establecer la siguiente:

REFORMA AL DECRETO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CÓDIGO DE TRABAJO

“DECRETO NÚMERO ____-2005.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”

CONSIDERANDO

Que todo procedimiento por el cual se pueda juzgar a una persona, en una sociedad civilizada y organizada jurídicamente, respetuosa de un Estado de Derecho, debe estar previamente desarrollado en ley, con una normativa que establezca términos, audiencias, estructura entre otras, determinándose concretamente los derechos y obligaciones del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán, o en todo caso, la validación por medio de una norma específica de los ya consignados en materia constitucional para todo proceso

CONSIDERANDO

Que se debe establecer claramente los órganos jurisdiccionales previamente autorizados en ley y por autoridad estatal determinada, para el juzgamiento de los distintos hechos que en

materia de Derecho público y privado se puedan presentar entre particulares o entre el Estado y estos, para que en forma privativa los ciudadanos de la República y cuanto extranjero sea juzgado en el país, puedan legalmente preparar su defensa como lo ordenan los derechos fundamentales del ser humano, y hacer valer las principales garantías constitucionales y procesales que le protegen ante los juzgados o tribunales de que se trate.

CONSIDERANDO

Que en el vocabulario legal se establecen términos que hacen suponer muchas veces su significado, pero que al descontextualizarlos por la falta de algún otro que les daba debida aplicación, tal el caso de las palabras "certificar lo conducente" que se establecen en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que no señala órgano jurisdiccional alguno a donde deba efectivamente certificarse lo conducente, como lo es en otros sectores de la legislación en donde se señala este mismo hecho, pero se consigna asimismo que se certificará al orden penal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente modificación al Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo

Artículo 1. Se reforma el párrafo tercero del Artículo 364 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, al que deberá adicionarse la frase “a un Juzgado de paz de materia penal”, el cual queda así:

“Cuando en la Sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra **a un Juzgado de paz de materia penal**, para su juzgamiento”.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO.....

PASE.....”

CONCLUSIONES

1. Las sentencias dictadas en materia laboral, especialmente aquellas que condenan a los empleadores al pago de prestaciones de trabajadores y multas por la falta de cumplimiento de las mismas, cuentan con regulación legal a efecto de poder ejecutarlas, pero no así para los casos de incumplimiento del patrono, y su tipificación como delito es inexistente, y su traslado a la materia penal no está debidamente ordenada por el Código de Trabajo contenido en el Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
2. El incumplimiento en materia laboral no constituye delito ni falta, toda vez que, no esta contemplado en ley una norma que tipifique como tal, dicha conducta.
3. El Artículo 364 del Código de Trabajo ordena certificar lo conducente para la continuación del juzgamiento de aquellos casos en los que la parte empleadora ha incumplido con el pago que le ordena una sentencia en materia laboral, no obstante, el Artículo no señala cual deberá ser el órgano que de secuela al procedimiento en tal caso, lo que permite suponer cualquier tipo de interpretación, desde un juzgado en materia privativa de trabajo, materia penal, o materia civil.

RECOMENDACIONES

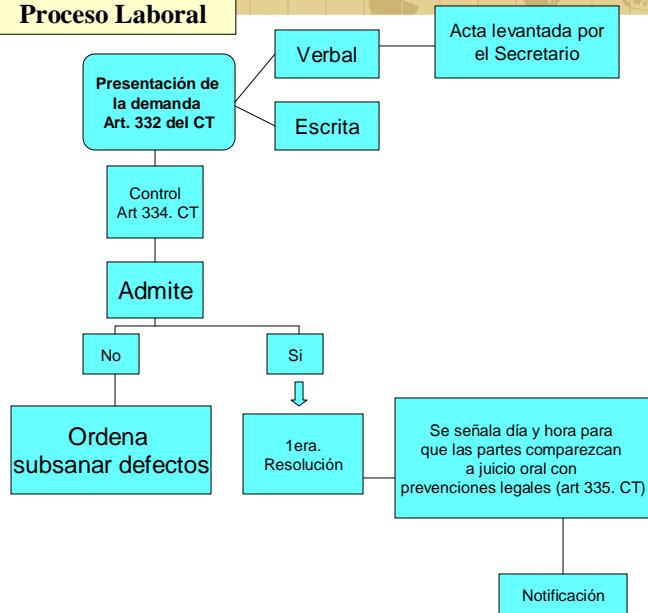
1. Proponer al Organismo Legislativo la aprobación de una normativa que establezca términos, audiencias y estructura entre otras, determinándose concretamente los derechos y obligaciones del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán, o en todo caso, la validación por medio de una norma específica de los ya consignados en materia constitucional para todo proceso que permita dar cumplimiento adecuadamente al Artículo 364 del Código de Trabajo, certificando lo conducente contra el patrono ante el incumplimiento de la sentencia que lo obliga al pago de determinadas prestaciones laborales.
2. Establecer claramente los órganos jurisdiccionales previamente autorizados en ley y por autoridad estatal determinada, para el juzgamiento de los patronos que incumplan con el pago que les ordena una sentencia laboral y que éstos a la vez puedan legalmente preparar su defensa como lo ordenan los Derechos Fundamentales del ser humano, y hacer valer las principales garantías constitucionales y procesales que les protegen ante los juzgados o tribunales de que se trate.

3. Proponer al Congreso de la República de Guatemala, una reforma al Código Penal a fin de tipificar expresamente como una falta, el incumplimiento de una sentencia laboral, por parte del patrono condenado a pagar prestaciones laborales.
4. Es preciso establecer una reforma en toda norma que contenga esta orden, pero particularmente en el Artículo 364 del Código de Trabajo, a efecto de que cuando la parte empleadora no cumpla con el pago de la sanción a la que se refiere una sentencia laboral, su cumplimiento sea conminado en forma penal, en los órganos que para tal proceso existen ya en la República, dándosele tratamiento de desobediencia al mismo, y por tal, imponiéndole las sanciones que contemple el delito.

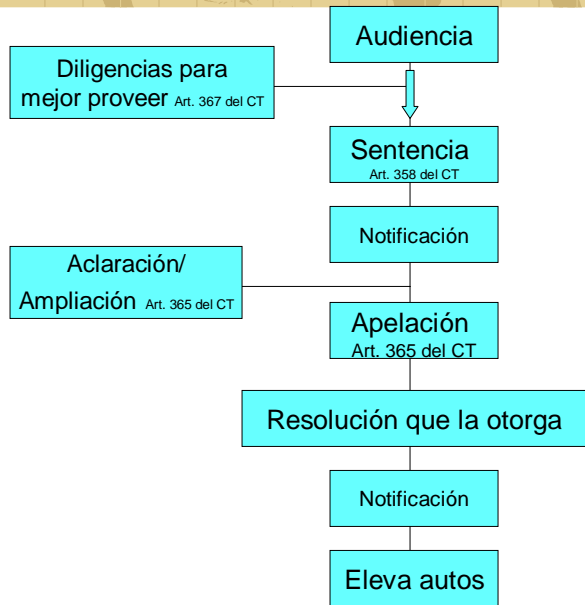
ANEXOS



ANEXO No. 1 Proceso Laboral

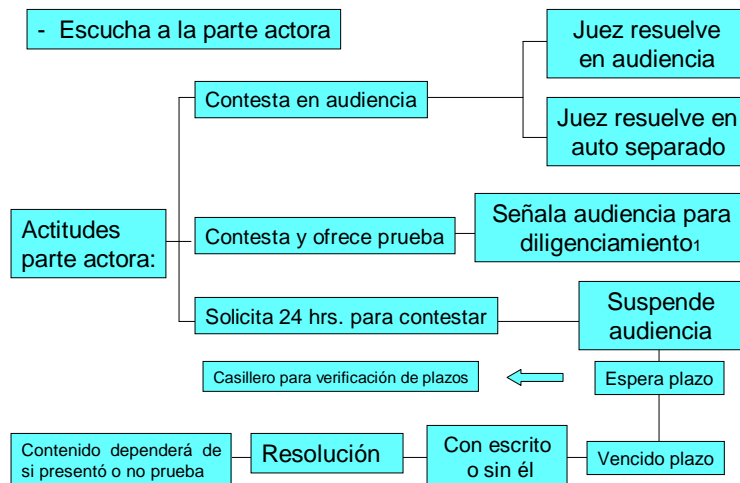




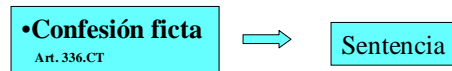
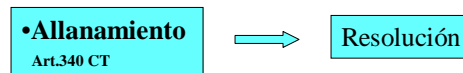
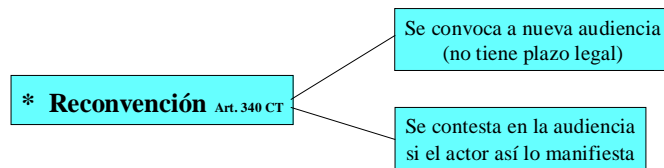




*** Interposición de excepciones dilatorias en audiencia Art. 342 CT**



1. Igual ocurrirá si el demandado ofreció prueba de su excepción





Conciliación: (Art. 340 C.T.)

Juez:

- 1) Aprobará fórmulas ecuanímes de conciliación
- 2) Aprobará cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

* Alcance de lo establecido en el artículo





(art. 361 C.T.)



Valoración (conforme el CPCyM)

- a) Prueba documental: (documento público y auténtico)
- b) Confesión Judicial
- c) Hechos que personalmente comprueba el juez

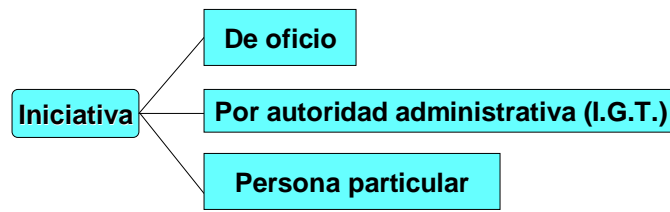
Valoración en conciencia (consignando los principios de equidad o de justicia en que funda su criterio)

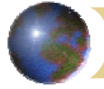
- d) Resto de la prueba



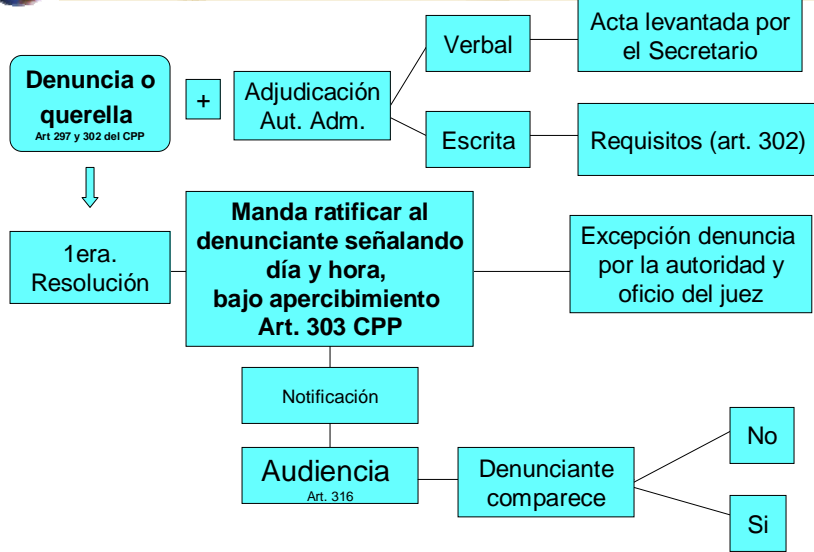


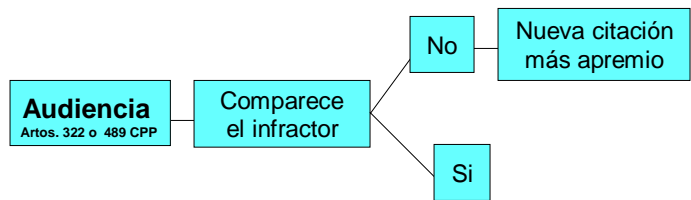
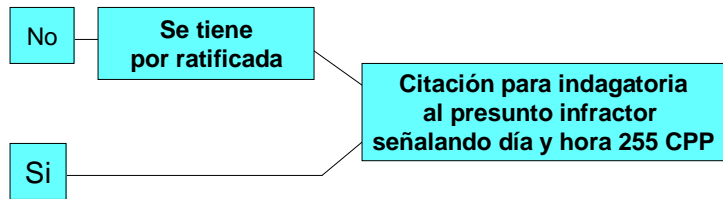
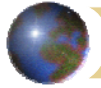
ANEXO No. 2. Proceso de faltas Art. 269 CT

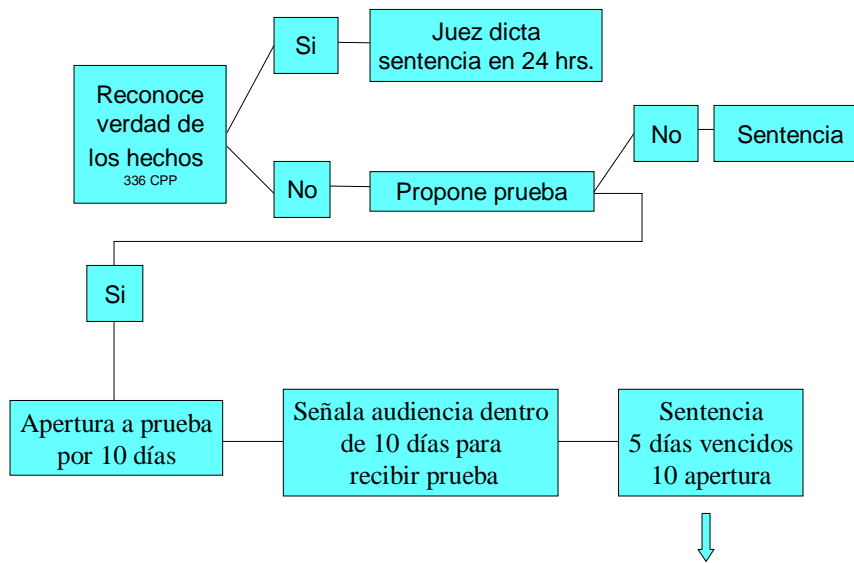


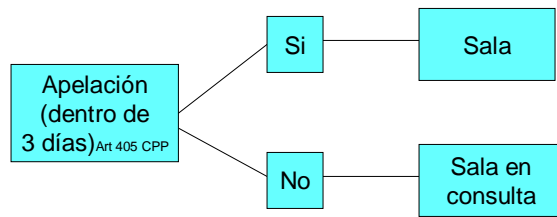
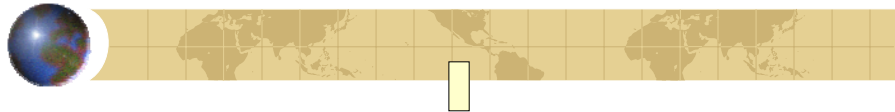


En el ámbito penal









BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1982.

Biblioteca de Consulta Microsoft, **Enciclopedia encarta**, Microsoft, 2003.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Ed. Vile, 2004.

Gaceta No.36, exp. 531-94, sentencia 01-16-95. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.

Gaceta No.56, exp. 1094-99, Sentencia 13-06-00. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Barcelona, España: Ed. Boch, 1981.

JUÁREZ, Crista Ruiz Castillo de. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1991.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1996.

MONTERO Y CHACÓN. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1998.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Colombia: Ed. PPU, 1981.

PAPADÓPOLO, Midori Isabel. **Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1989.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Vile, 2002.

Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 2004.

STAFFORINI, Eduardo R. **El derecho laboral.** Buenos, Argentina: Ed. Hammurabí, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1949.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.